

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.

PROCESO No. 76001-33-33-011-2014-00393-00
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO DAZA ESPAÑA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **21 de abril de 2020 a la 11:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el **día 30 de julio de 2021, a las 2 pm.** la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

En caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Ahora bien, de la revisión del expediente se advierte que el perito KELLY HERNANDO ÁLVAREZ ROJAS, médico forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, habiendo sido citado en debida forma a la audiencia de contradicción del dictamen pericial que tuvo lugar el 20 de agosto de 2019, no compareció, y no allegó justificación de su inasistencia, es menester librarle nueva citación, advirtiéndole de las consecuencias derivadas del incumplimiento de la orden judicial.

Igualmente, se advierte que el ingeniero OSVALDO BURGOS CARRION, perito, designado para que rinda dictamen sobre la descripción del lugar del accidente y concepto técnico sobre las líneas de paramento del inmueble, prueba solicitada por la demandada Municipio de Yumbo, encontrándose posesionado en el cargo desde el 25 de abril de 2017, aun no ha rendido la experticia, se ordenará requerirlo para que cumpla con lo de su cargo, en un término improrrogable de quince (15) días, haciéndole saber las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento.

Una vez rendido el dictamen pericial, cítese al perito con el fin de que surta la contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

El trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de citación a los peritos, serán tramitados y gestionados por la parte interesada en la práctica de la prueba, debiéndose por secretaria remitir los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **día 30 de julio de 2021, a las 2 pm**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes junto con el protocolo de audiencias.

SEGUNDO: REQUERIR de forma inmediata al ingeniero OSVALDO BURGOS CARRION, para que en el término improrrogable de quince (15) días, rinda el dictamen pericial en los términos en que fue decretada según auto 2286 del 9 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial, sobre la descripción del lugar del accidente y concepto técnico sobre las líneas de paramento del inmueble; haciéndole saber las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento.

TERCERO: CITAR a los peritos KELLY HERNANDO ÁLVAREZ ROJAS, médico forense del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de

que surta la contradicción del dictamen pericial rendido y que milita a folio 416 del expediente; y al perito ingeniero OSVALDO BURGOS CARRION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del CPACA.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados que el trámite y gestión de los oficios que contienen las órdenes de citación a los peritos, serán tramitados y gestionados por la parte interesada en la práctica de la prueba; por secretaría remítanse los mismos a los correos electrónicos registrados por los apoderados.

QUINTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c063e3738528a33a7ef198dc6a2b8f4f70adfe7eb9ade54223255e2dbcabe18e
Documento generado en 21/04/2021 03:53:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 184

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00403-00
DEMANDANTE: RUBIELA TRUJILLO DE NOGUERA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Es de conocimiento público que, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia de pruebas fue programada para el **5 de mayo de 2020 a la 10:00 a.m.**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **27 de julio de 2021, a las 11 am**, la cual tendrá lugar a través del aplicativo **Lifezise**.

El Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales; en caso de que existiesen apoderados, testigos, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar el ingreso a las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar su conectividad.

Dado que en el caso concreto se encuentran pendientes por practicar la totalidad de las pruebas decretadas mediante Auto N° 441 del 20 de agosto de 2019, se ordenará librar de forma inmediata los oficios dirigidos al INPEC y a la CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI en los términos en que fueron decretados.

Ahor bien, dado que los oficios no han sido tramitados ni gestionados por la parte interesada en la práctica de la prueba documental, habiéndose decretado desde el 20 de agosto de 2019, se advierte la necesidad de requerir al apoderado de la parte demandante, para que se sirva acreditar el trámite de los mismos, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de desistimiento, tal como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Además, es preciso advertir a las partes, que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial en la fecha y hora señaladas.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **27 de julio de 2021, a las 11 am,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifezise**. Previo a la fecha de la audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO: LIBRAR de forma inmediata los correspondientes oficios dirigidos a INPEC y a la CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI en los términos en que fueron decretados en auto de decreto de pruebas N° 441 del 20 de agosto de 2021.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que se sirva acreditar el trámite de los oficios, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de desistimiento, tal como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que queda a su cargo garantizar la presencia de los testigos a través de medios tecnológicos, para la práctica de la prueba testimonial y de interrogatorio de parte en la fecha y hora señaladas,

QUINTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el

inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9491aff5f448e96edda09454e5260948866e21a171989df60d884a8415f3783e
Documento generado en 21/04/2021 03:53:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 187

PROCESO No. 76001-33-33-011-2016-00286-00
DEMANDANTE: YEISON ELOY JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF: FIJA FECHA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales no se pudieron realizar, ahora bien, encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En el caso en estudio, la audiencia inicial fue programada para el **7 de mayo de 2020**, debiéndose fijar nueva fecha para su realización el día **martes 27 de julio de 2021, a las 3: 30 pm,** la cual tendrá lugar a través del aplicativo lifezise, dispuesto por la rama judicial; el link de enlace será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales para conectarse a la audiencia virtual.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuente con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al Despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto legislativo 806 de 2020.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

Ahora bien, se encuentra pendiente por practicar la discusión del dictamen pericial, deberá citarse a la perito ALBA LILIANA SILVA DE ROA, médico ponente, miembro principal de la de la sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial 1144156150-897, en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 220 del CPACA; el Oficio de citación del perito deberá remitirse al apoderado de la parte demandante, quien se encargará de su trámite.

Asimismo, de conformidad con lo ordenado en auto 353 del 25 de febrero de 2020, remítase al apoderado de la parte demandante el oficio con destino a la DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL, solicitando la certificación de salario devengado por el señor YEISON ELOY JIMÉNEZ GRANADOS, identificado con la C.C. N° 1.144.156.150 para el año 2016; para que se encargue de su trámite, quien en este caso, tiene la carga de la prueba documental y deberá adelantar todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación antes de la celebración de la audiencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **martes 27 de julio de 2021, a las 3:30 pm,** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **lifezise**. El link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: CITAR la perito **ALBA LILIANA SILVA DE ROA**, médico ponente, miembro principal de la de la sala 2 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial 1144156150-897, en los términos establecidos en el numeral 2° del artículo 220 del CPACA, líbrese de forma inmediata la citación, la cual se remitirá al apoderado de la parte demandante para que se encargue del trámite respectivo.

TERCERO: REMITIR al apoderado de la parte demandante, el oficio con destino a la **DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICIA NACIONAL**, solicitando la certificación de salario devengado por el señor YEISON ELOY JIMÉNEZ GRANADOS, identificado con la C.C. N° 1.144.156.150 para el año 2016; para que se encargue de su trámite, **ADVIRTIENDOLE** que en este caso, tiene la carga de la prueba documental y deberá adelantar todas las gestiones necesarias para la producción e incorporación antes de la celebración de la audiencia.

CUARTO: REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo

dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9ed146742e2cae63c229f6e26c9e8db5b611e83b04bd917094f653dac0d432**
Documento generado en 21/04/2021 03:53:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 120

PROCESO No. **76001-33-33-011-2017-000153-00**
DEMANDANTE: **ANA GLORIA HERNANDEZ CHAVERRA**
DEMANDADO: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

De la revisión del expediente se observa que mediante auto No. 914 del 25 de septiembre de 2019, se programó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, para el día 3 de junio del 2020, a las 11:20 am, la cual no se pudo llevar a cabo en atención a que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, que llevó a que el Ministerio de Salud y Protección Social expidiera el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, suspensión que fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**,

Así las cosas, correspondería reprogramar la referida audiencia; sin embargo, advierte el despacho que previamente a citar a la audiencia inicial es necesario integrar el litisconsorte con la señora **MARIA ALICIA GOMEZ DE VIERA**, toda vez que las pretensiones van encaminadas a que se declare la Nulidad de la Resolución No. 003722 del 24 de junio de 2010, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció en calidad de cónyuge la sustitución pensional del causante FABIO VERA, y de la Resolución No. 7126 del 8 de octubre de 2015, mediante la cual le acrecentaron dicha prestación al 100%, teniendo en cuenta que la hija de la demandante y el causante, GLORIA STEPHANNY VIERA HERNANDEZ cumplió la mayoría de edad.

CONSIDERACIONES

Precisado lo anterior, es evidente que el presente proceso versa sobre una relación jurídica y un acto jurídico vinculante tanto para la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional -CASUR, como para las señoras **ANA GLORIA HERNANDEZ CHAVERRA y MARIA ALICIA GOMEZ DE VIERA**, quienes aducen sus calidades de compañera permanente y cónyuge del causante, respectivamente, en tanto se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

En cuanto a la figura del litisconsorcio necesario, la ley 1437 de 2011, no contempla norma que regule el mismo, sin embargo, por disposición del artículo 227 del C.P.A.C.A., frente a lo no regulado en materia contenciosa administrativa se aplicarán las normas del C.P.C., entiéndase hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone frente a la figura del LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO lo siguiente:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).
Subrayado del Despacho.

Sobre el litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha señalado que *“existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandantes (litisconsorcio por activa) o demandados (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” . En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de este es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos”*

En cuanto a la aplicación del litis consorcio necesario en materia de sustitución pensional, cabe recordar que la Corte Constitucional en sede de revisión, en Sentencia T-056/97 al estudiar una tutela presentada por el ISS cuya situación fáctica se enmarcó en la lesión a su patrimonio producto de una doble condena judicial en su contra de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes tanto a la compañera como a la cónyuge supérstite, advirtió que dentro de los procesos laborales en ambas instancias se incurrió en una vía de hecho al no haber integrado el litisconsorcio necesario teniendo conocimiento que habían concurrido a reclamar una pensión de sobrevivientes tanto la cónyuge como la compañera permanente, además, en flagrante violación del debido proceso. En esa ocasión la Corte señaló que: *en el evento de que concurran como posibles beneficiarios la cónyuge y la compañera permanente, como sucede en el caso en estudio, es imperiosa la integración del litisconsorcio dentro del respectivo proceso, no importa quien de dichas interesadas sea su promotora.*

En otras ocasiones la Corte Constitucional². en actuaciones relacionadas con el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, ha decretado la nulidad de lo actuado por falta de integración del litis consorcio necesario cuando concurren en su reclamación tanto la cónyuge como la compañera permanente del causante, siendo ambas interesadas en ser beneficiarias del mismo derecho, señalando además que la necesidad de la participación de dichos sujetos se torna, por consiguiente, en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio, y otros principios

² Ver Sentencia T-1216/05, Auto 024/12

esenciales del ordenamiento constitucional como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales³.

Asimismo, el Consejo de Estado mediante auto de 26 de agosto de 2013, bajo radicación número: 05001-23-31-000-2005-07577-01(0092-11) proferido por el Consejero Gerardo Arenas Monsalve, decretó la nulidad todo lo actuado en un proceso dentro del cual se discutía una sustitución pensional, en tanto encontró en el plenario que en sede administrativa otra persona diferente a la actora del proceso que se estudiaba, había aducido asistirle un mejor derecho al reconocimiento y sustitución de la pensión gracia de jubilación, en su supuesta condición de compañera permanente del causante. Por tanto, señaló que en el caso concreto no se había dado cumplimiento al artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en tanto se omitió la integración en debida forma del litisconsorcio necesario.

Así las cosas, el Despacho ordenará la vinculación de la señora **MARIA ALICIA GOMEZ DE VIERA** al presente asunto, en su condición de litisconsorte necesario, para que, si a bien lo tiene concurra al presente proceso, por lo cual se ordenará notificarla personalmente de la presente demanda, razón por la cual se hace necesario requerir a las partes con el fin de que informen la dirección de notificaciones que reportó la vinculada dentro del trámite de petición de sustitución pensional.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al trámite del presente proceso a la señora **MARIA ALICIA GOMEZ DE VIERA**, como litisconsorte necesario, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia a la vinculada **MARIA ALICIA GOMEZ DE VIERA**, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demás sujetos procesales por estado electrónico conforme a las previsiones del CPACA.

CUARTO: REQUERIR a las partes con el fin de que informen la dirección de notificaciones de la vinculada si la conocen, o en su defecto la dirección que se registró dentro del trámite adelantado para la reclamación de la sustitución pensional del señor FABIO VIERA.

QUINTO: SUSPENDER el presente proceso hasta tanto se trabaje la Litis.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

³ Sentencia T-056/97

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**374090a0091ee64b032e33f7593a09503ab3938306e83b54641867ff
4d319825**

Documento generado en 21/04/2021 03:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 188

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00238-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: ORDENA APLICAR SANCIÓN

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso pendiente para fijar fecha de continuación de audiencia de pruebas, se advierte que la Dra MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA, en su condición de Jefe de Personal de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca, habiendo sido requerida en debida forma por el Juzgado para la remisión de la prueba documental decretada, no ha dado cumplimiento a lo ordenado. Por lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a la sanción derivada de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo ordenado en audiencia inicial llevada a cabo el 9 de julio de 2019, el Juzgado decretó como prueba de oficio: 1. Copia de los antecedentes administrativos tenidos en cuenta para la expedición de la Resolución N° 160 del 13 de febrero de 2017, específicamente los documentos mencionados en dicho acto administrativo, según los cuales el destinatario de la decisión otorgó consentimiento para la corrección de la suma de dinero reconocida a su favor en la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 y 2. Certificación en la que se indique si en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución N° 160 del 13 de febrero de 2017, el demandante otorgó poder que facultara al apoderado para autorizar la corrección de los derechos reconocidos mediante Resolución N° 8705 de 2015.

La entidad demandada emitió respuesta la cual milita a folio 120 del expediente, no obstante, se constató que en el CD aportado no obra la documentación solicitada.

Mediante auto interlocutorio 365 del 26 de febrero de 2020, proferido en audiencia, el Despacho dispuso requerir bajo los apremios de ley a la Dra MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA, en su condición de Jefe de Personal de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca, para que en el término de diez días allegara la documentación solicitada por el Despacho.

El requerimiento del Juzgado -Oficio 236 del 26 de febrero de 2020- fue radicado en la Gobernación del Valle del Cauca el 03 de marzo de 2020, según recibido que obra a folio 118; mediante oficio 1.210.66.10-521398, el 20 de marzo se trasladó el requerimiento de la Oficina de Prestaciones Sociales al Director Administrativo de Hacienda y Finanzas Públicas de la Gobernación del Valle del Cauca Dr. José Fernando Gil Moscoso, sin que a

la fecha se haya remitido la prueba documental solicitada para poder continuar con el trámite del proceso.

Entre los poderes correccionales del juez, el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso *establece el de “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*¹.

El inciso segundo del párrafo de la misma norma dispone que, para la imposición de la sanción al infractor, por fuera de audiencia, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso².

Así las cosas, ante lo que se avizora como el posible desacato de una orden judicial, que obstaculiza el trámite normal del presente asunto, pasible de sanción en los términos previstos en el artículo citado en precedencia, es preciso ordenar la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 129 del CGP, en contra de la Dra. MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA, Jefe de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca o quién haga sus veces, o en contra de las personas encargadas de cumplir con las decisiones judiciales según el organigrama de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, por la mora en la remisión de los documentos solicitados.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del Incidente de Desacato en contra de la **Dra MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA**, Jefe de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca o quién hagan sus veces, o en contra de las personas encargadas de cumplir con las decisiones judiciales según su organigrama.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la Dra **MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA**, Jefe de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca o quién hagan sus veces, o en contra de las personas encargadas de cumplir con las decisiones judiciales según su organigrama, con el fin de que acredite la remisión con destino al presente proceso, de los siguientes documentos

“1. Copia de los antecedentes administrativos tenidos en cuenta para la expedición de la Resolución N° 160 del 13 de febrero de 2017, específicamente los documentos mencionados en dicho acto administrativo, según los cuales el destinatario de la decisión otorgó consentimiento para la corrección de la suma de dinero reconocida a su favor en la Resolución N° 8705 del 28 de octubre de 2015 y 2. Certificación en la que se indique si en la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución N° 160 del 13 de febrero de 2017, el demandante otorgó poder que facultara al apoderado para autorizar la corrección de los derechos reconocidos mediante Resolución N° 8705 de 2015”.

TERCERO: INFÓRMESE a la funcionaria, que dentro del término señalado podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer, así como acompañar los documentos y pruebas que se encuentren en su poder (Art. 129 C.G.P.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la Dra **MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA**, Jefe de Talento Humano del Departamento del Valle del Cauca o

¹ Art. 44 Numeral 4° Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-

² Párrafo Art. 44 Numeral Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-

quién hagan sus veces, o en contra de las personas encargadas de cumplir con las decisiones judiciales según su organigrama, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4bfbc9315dc6dc0cdc042eaa292f117f5e0baf4addf0d1c6b5597db5950cad1
Documento generado en 21/04/2021 03:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 475

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00136-00
DEMANDANTE: GUSTAVO DIAZ AGUIRRE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Dentro del presente proceso se encuentra pendiente reprogramar la fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el 4 de junio de 2020, a las 8:30 am, la cual no se pudo llevar a cabo en atención a que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, debido a la enfermedad denominada COVID-19, que llevó a que el Ministerio de Salud y Protección Social expidiera el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declarando la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, suspensión que fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones¹.

Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020** y además dispuso la creación de un Plan de Digitalización de la Rama Judicial, cuyo protocolo fue adoptado a través de la circular CSJC20-27 del 21 de julio de 2020, igualmente se anunció el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se previó en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto.

De acuerdo con lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales, el despacho entró a gestionar de manera interna la digitalización de expedientes a fin de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso conforme lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020, a pesar de no contar con las herramientas tecnológicas idóneas para su efectiva realización, cuestión que ha retrasado el cumplimiento de las actividades procesales por parte del despacho, toda vez que hasta la fecha, en el despacho no se terminado la ejecución de la segunda fase del Plan de Digitalización de Expedientes.

¹ Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaron de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

Así las cosas, teniendo en cuenta las nuevas disposiciones que permiten dictar sentencia anticipada se procede a estudiar si en el caso bajo estudio se puede acudir a esta figura.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

*“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si es nulo el acto administrativo contenido en el oficio E-00003-201827527-CASUR Id:387219 del 20 de diciembre de 2018, expedido por CASUR por medio del cual se negó al demandante la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro.

3. Pruebas solicitadas: En el asunto la parte demandante únicamente solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda. La parte demandada NO contestó la demanda según se registra en la constancia secretarial visible en el expediente.

4. Conclusión. Dado que conforme la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que además, únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tachas o desconocimiento, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio E-00003-201827527-CASUR Id:387219 del 20 de diciembre de 2018, expedido por CASUR por medio del cual se negó al demandante la reliquidación y reajuste de la asignación mensual de retiro?

2. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados al momento de fallar.

3. CORRER traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por el término de diez (10) días, vencido el cual se procederá a dictar la sentencia por escrito.

4. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

739e41afc568d0f8f95456b679ed5c42491e32f610893a02279b2163482b57d5

Documento generado en 21/04/2021 03:53:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 428

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00122-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-
LESIVIDAD

REF. REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Mediante providencia del 17 de marzo del 2021, el despacho inadmitió la demanda, advirtiendo que la parte actora debería:

- 1. Estimar razonadamente la cuantía.*
- 2. Indicar el último lugar en donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del causante, a fin de establecer la competencia en razón del territorio.*
- 3. Allegar la copia del acto administrativo demandado, así como los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, los cuales deberán ser allegados en orden y el poder para actuar.*

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de corrección el 7 de abril del 2021, el cual se encuentra en término según constancia secretarial que obra en el plenario, por lo que sería del caso decidir sobre la admisión de la demanda, dirigida a que se declare la nulidad de la resolución SUB 43474 del 20 de febrero de 2018, por medio del cual COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO MONTALVO JARAMILLO a favor de la señora GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO en calidad de cónyuge, efectiva a partir del 17 de noviembre de 2017; solicitando además a título de restablecimiento del derecho, el reintegro de las sumas recibidas a título de mesadas pensionales, retroactivo y aportes en salud desde su ingreso a nómina de pensionados y hasta tanto se ordene la nulidad total de la resolución demandada, de no ser porque se advierte la falta de competencia para conocer del mismo, pues conforme a la cuantía fijada por la parte actora, la competencia para conocer del presente asunto, radica en cabeza del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Advierte el despacho, que en la demanda se determinó como cuantía la suma de SETENTA MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 70.791.200.00), la cual en efecto corresponde a lo cancelado a la demandada desde el 2017 hasta el mes de junio de 2019, percibiendo la mesada 14, según lo informó la parte actora, por lo que de conformidad con el artículo

157 del CPACA, supera los cincuenta (50¹) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de radicación de la demanda.

Las normas de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el factor objetivo de la cuantía, corresponden a las siguientes:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su turno, el numeral 2 del artículo 152 del CPACA:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Se resalta que con la reforma al CPACA introducida a través de la Ley 2080 de 2021, se modificaron las cuantías respecto de los asuntos que conocerán los Juzgados Administrativos en primera instancia, con las cuales tentativamente el despacho tendría la competencia para conocer de asuntos como el presente, cuya cuantía no sobrepase los 500 salarios mínimos, sin embargo, conforme al régimen de vigencia y transición normativa, dichas reglas solamente entrarán en vigencia dentro de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la reforma.

En consecuencia, el despacho observa que no es competente en el asunto por el factor objetivo de la cuantía, por lo cual dará aplicación al artículo 168 del CPACA, ordenándose remitir el expediente al competente.

Conforme a lo expuesto en precedencia, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por **COLPENSIONES** en contra de **GLORIA INES LONDOÑO DE MONTALVO**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ \$ 45.426.300

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8f8a6e443a3291d7e6d5c0d13db2405d1027c580522c5d4817f84ee2bdae1780
Documento generado en 21/04/2021 03:53:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 21 de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 429

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00219-00
DEMANDANTE: YERALDIN LISETH LUNA MONCAYO y otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-
INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto N° 105 del 12 de marzo del 2021, inadmitió la presente demanda advirtiéndole que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 25 de marzo del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se indicaron las direcciones de notificación de los demandantes.
- Se allegó el poder otorgado en debida forma por la demandante YERALDIN LIZETH LUNA MONCAYO
- Se acreditó que se envió copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- Se excluyó de la demanda al señor CRISTIAN ANDRES HENAO de quien en el auto inadmisorio se verificó no agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la cual, la parte demandante se encuentra conformada por las siguientes personas:

YERALDIN LISETH LUNA MONCAYO, EDWIN ANDRES RUIZ GUERRERO, MILEIVY CAROLINA ERAZO ROSAS, HENRY JAVIER GUANCHA CORAL, VICTOR ALFONSO CASTRO CASAMACHIN, FABIO ANDRES GOMEZ OYUELA, INGRID GIESE BONCES BONILLA, ALEJANDRO CARDENAS OSORIO, MOISES GONZALEZ MERA, ALEXANDER LOPEZ CASTAÑO, CARLOS MARIO MENDOZA RODRIGUEZ, HERNAN DAVID SANCHEZ BEDOYA, CLAUDIA LISBETH MARTINEZ GOMEZ, CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ, UBER ANTONIO REQUENET MURILLO, GERALDINE BETANCOURTH NARVAEZ, JOSE HUMBERTO SERNA VASCO, JEISON RIOS SAAVEDRA EDER MARINO MEJIA BRAND, WILSON GUERRA QUIÑONES, YEISON ALEXANDER MATA DIAZ, LAURA DAYANA OSEJO BENITEZ, EDISON ANDRES LOZANO RUIZ, JAIME ALBERTO

BURITICA VAZQUEZ, JOSE LUIS MORENO URREA, CINDY ALEJANDRA ROJAS RESTREPO, LEYDI VANESSA CHAVEZ SANTACRUZ, EDINSON NATID MORA y SANDRA MILENA VELASQUEZ GARCIA

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto¹, que se cumple con los requisitos de procedibilidad y que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.²

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por **YERALDIN LISETH LUNA MONCAYO, EDWIN ANDRES RUIZ GUERRERO, MILEIVY CAROLINA ERAZO ROSAS, HENRY JAVIER GUANCHA CORAL, VICTOR ALFONSO CASTRO CASAMACHIN, FABIO ANDRES GOMEZ OYUELA, INGRID GIESE BONCES BONILLA, ALEJANDRO CARDENAS OSORIO, MOISES GONZALEZ MERA, ALEXANDER LOPEZ CASTAÑO, CARLOS MARIO MENDOZA RODRIGUEZ, HERNAN DAVID SANCHEZ BEDOYA, CLAUDIA LISBETH MARTINEZ GOMEZ, CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ, UBER ANTONIO REQUENET MURILLO, GERALDINE BETANCOURTH NARVAEZ, JOSE HUMBERTO SERNA VASCO, JEISON RIOS SAAVEDRA EDER MARINO MEJIA BRAND, WILSON GUERRA QUIÑONES, YEISON ALEXANDER MATA DIAZ, LAURA DAYANA OSEJO BENITEZ, EDISON ANDRES LOZANO RUIZ, JAIME ALBERTO BURITICA VAZQUEZ, JOSE LUIS MORENO URREA, CINDY ALEJANDRA ROJAS RESTREPO, LEYDI VANESSA CHAVEZ SANTACRUZ, EDINSON NATID MORA y SANDRA MILENA VELASQUEZ GARCIA**, en contra del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. A la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION** a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Arts. 161 y 164, Ley 1437 de 2011.

Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACION** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. La personería jurídica a la abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, ya fue reconocida en la providencia del 12 de marzo del 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d6d8c9ab0b471a61b4151f2ee76244753079e475aff9cd14bf7ac5d75fa43379
Documento generado en 21/04/2021 03:53:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Auto No. 372

Santiago de Cali, 16 de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112017-00120 01**
DEMANDANTE: **YOLANDA CASTRO QUINTERO**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CALI**
ACCIÓN: **NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **26 de febrero de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado, condenar en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Constancia secretarial: Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.

La secretaria



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 1177

Santiago de Cali, 14 DE ABRIL de dos mil veinte (2020).

Radicación No. **7600133330112016 -000230-01**
DEMANDANTE: **HELENA LILIANA GOYENECHE CAICEDO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **Doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la **SENTENCIA Nro. 58 del 14 de JUNIO de 2018**, proferida por el Juzgado, sin **CONDENA** en Costas

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, doce (12) de abril de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 402

Santiago de Cali, 26 de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112012-00003 01**
DEMANDANTE: EUCLIDES RIVERA MARIN
DEMANDADO: INPEC
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **3 de diciembre de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **MODIFICAR** la sentencia proferida por el Juzgado, SIN condenar en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Constancia secretarial: Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de proferir el auto de obedézcase y cúmplase.

La secretaria



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 261

Santiago de Cali, cuatro (04) de de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. **7600133330112015 -362 -01**
DEMANDANTE: **AURA MRAIA VALDERRAMA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **CINCO (05) de Junio de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Despacho, sin condena en costas.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario _____
Piedad Patricia Pinilla Pineda

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, veintiséis (26) de febrero de 2021, en la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de proferir e Auto de Obedézcase y cúmplase.



PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Auto No. 260

Santiago de Cali, 23 de Abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. **7600133330112017-0083001**
DEMANDANTE: **ESPERANZA PRADA DE GONZALEZ**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE EDUCACION**
ACCIÓN: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha **3 de Junio de dos mil veinte (2020)**, en la cual resuelve **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado, y condenar en costas en ambas instancias.

NOTIFIQUESE



ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 329

PROCESO No: 760013333011-2012-155
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SATURIA MORILLO VDA DE GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Santiago de Cali, doce (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de **\$ 494.980**, en primera instancia y la suma de **\$ 123.745**, en segunda instancia conforme a lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CÚMPLASE.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

San Diego de Cal, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintuno (2021)

Rad: 2012 – 155

Procede la secretaria del Despacho a ~~realizar~~ la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 363 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte ~~defensora~~ en

Gastos del proceso	\$ 30 000
Primera instancia	\$ 494 980
Segunda instancia	\$ 123 745
Total Agencias en Derecho	\$ 648.725

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 330

PROCESO No: 760013333011- 2012 – 155
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SATURIA MORILLO VDA DE GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N°

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 363
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MARIA DAVALOS GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada la suma de \$ 22.145, correspondiente a las agencias en derecho en primera instancia y la suma de \$ 22.145, el equivalente a las agencias en derecho de segunda instancia.

CÚMPLASE.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2015 – 363

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en:

Primera instancia:	\$ 22.145
Segunda instancia:	\$ 22.145
Total Agencias en Derecho	\$ 44.290

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'P. Pinilla'.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N°

PROCESO No: 760013333011- 2015 – 363
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MARIA DAVALOS GONZALEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 329

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 177
MEDIÓ DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARINO STERLING ZAMORANO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 329.941, correspondiente a las agencias en derecho en segunda instancia.

CÚMPLASE.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 – 177

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandante en:

Gastos del proceso:	\$ 60.000
Segunda instancia:	\$ 329.941
Total Agencias en Derecho	\$ 389.941

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'P. Pinilla Pineda', is written over a faint circular official stamp.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 330

PROCESO No: 760013333011- 2016 – 177
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DL DERECHO
DEMANDANTE: MARINO STERLING ZAMORANO
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 435

PROCESO No: 760013333011- 2018 – 258
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA GUZMAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada la suma de \$ 908.526.

CÚMPLASE.


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2018 – 258

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en

segunda instancia:

\$ 908.526

Total Agencias en Derecho

\$ 908.526

A handwritten signature in ink, appearing to be 'P. Pinilla'.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 436

PROCESO No: 760013333011- 2018 – 258
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA GUZMAN
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'A. Jaramillo', written over the printed name of the judge.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 333

PROCESO No: 760013333011- 2016 - 152
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ALBA GIL BUILES
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 4 del Código General del Proceso se señala como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada la suma de \$ 50.000, correspondiente a las agencias en derecho en segunda instancia.

CÚMPLASE.
ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2016 – 152

Procede la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el Art. 365 y 366 del Código General del Proceso.

Agencias en derecho a favor de la parte demandada en:

Segunda instancia:	\$ 50.000
Total Agencias en Derecho	\$ 50.000

A handwritten signature in ink, appearing to be 'P. Pineda'.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Auto N° 3.34

PROCESO No: 760013333011- 2016 - 152
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORA ALBA GIL BUILES
DEMANDADO: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la liquidación de costas realizada por la secretaria, el Despacho la encuentra conforme a Derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 366 Num 1 del Código General del Proceso, razón por la cual, ORDENA: Aprobarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ